

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

v.

Jesús Miranda Ramírez

Apelante

KLAN201900965

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Casos Núm.:
ISCR201600952
ISCR201600953
I1CR201600207

Sobre:
Arts. 5.04 y 6.01 de la
Ley de Armas
Art. 192 del CP de
2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio¹ y la Jueza Jiménez Velázquez²

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

El 29 de agosto de 2019, Jesús Miranda Ramírez (el apelante) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos las determinaciones de culpabilidad y la denegatoria a su solicitud de supresión de evidencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia (TPI) mediante tres Sentencias con fecha del 31 de julio de 2019 y una Resolución del 6 de diciembre de 2017, respectivamente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos los dictámenes recurridos.

I.

El Ministerio Público (el apelado) presentó una acusación en contra del apelante por hechos ocurridos el 20 de abril de 2016 en

¹ El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA2020-008 del 13 de enero de 2020.

² La Jueza Nérida Jiménez Velázquez fue asignada a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA2020-069 del 21 de febrero de 2020.

el municipio de Añasco. Las denuncias imputaron al apelante haber violado el Artículo 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) y el Artículo 6.01 (fabricación, distribución, posesión y uso de municiones) de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000 (Ley de Armas), 25 LPRA secs. 458 y 459. Asimismo, el apelado imputó al apelante haber violado el Artículo 192 del Código Penal de 2012 (recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito), 33 LPRA sec. 5262.

El 14 de octubre de 2016, el apelante presentó una Moción Solicitando Supresión de Evidencia. Celebrada la vista correspondiente, el TPI emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud de supresión. Dictaminó que, conforme a los testimonios creíbles de los testigos del Ministerio Público, existían motivos fundados para intervenir con el apelante. Llegado el juicio en su fondo, el Ministerio Público sentó a declarar a Ismael Valeriano Díaz Beltrán y al Agente Edgar Lorenzo Bonet. Asimismo, presentó la regrabación del testimonio del Teniente Carlos Cruz durante la vista de supresión de evidencia por éste haber fallecido para la fecha en que se celebró el juicio en su fondo. Por su parte, la defensa presentó como testigo a Adam Joel Rentas Vélez. A continuación, un resumen de la prueba desfilada:

1. Ismael Valeriano Díaz Beltrán (Sr. Díaz)

El Sr. Díaz declaró que reside en el municipio de Patillas y que fue víctima de un escalamiento el 25 de junio de 2013.³ Añadió que al regresar a su casa luego de una cita médica encontró rota una ventana de aluminio y una puerta, su casa desordenada y sus armas de fuego no estaban en la caja fuerte.⁴ A preguntas sobre a qué armas de fuego se refería, atestó haber dejado en una caja fuerte

³ Transcripción de 6 de noviembre de 2018, págs. 13 líneas 1-2 y página 15 líneas 1-7.

⁴ *Íd.*, pág. 15, líneas 1-7.

con candado una pistola calibre .40 y un revólver Magnum .357 “aniquela’o”, de cañón corto, cabo de madera con numeración AIR 5186.⁵ Inquirido sobre qué hizo al respecto, narró haber informado a la Policía sobre lo acontecido.⁶ Relató, además, que no conoció del paradero de sus armas de fuego hasta que un agente del orden público lo citó para notificarle sobre el hallazgo de su revólver, lo cual explica su comparecencia en este juicio.⁷ Aseguró no haber entregado ni autorizado a persona alguna utilizar su arma de fuego.⁸

Durante el contrainterrogatorio, declaró que sus armas de fuego están inscritas y que el día del escalamiento también le hurtaron dos cajas de balas.⁹

2. Agente Edgar Lorenzo Bonet (Agente Lorenzo)

Testificó que el día de los hechos laboró el turno de 8:00 p.m. a 4:00 a.m. junto al Teniente Carlos Cruz.¹⁰ Narró que mientras se detuvieron a comprar alimentos en el carrito *Yiyis Burger* se le acercó una persona para informarle sobre una discusión en el negocio Los Mora el pasado martes luego de la cual los individuos envueltos residentes de Aguada manifestaron que regresarían el siguiente martes -entiéndase el 19 de abril de 2016- para buscar la persona con la cual discutieron.¹¹ Declaró que -tras veinte (20) minutos en el negocio de comida- condujo la patrulla rotulada para realizar rondas preventivas e investigar querellas.¹² A preguntas sobre lo ocurrido, narró:

R: Cuando íbamos transitando por la calle Victoria, frente al Centro Cultural de Añasco, ahí yo observo a dos (2) individuos. Estoy observando a dos (2) individuos el cual uno estaba para’o en una escalera, el cual uno vestía t-shirt negra, pantalón largo y gorra negra. El otro vestía t-shirt color “peach”, pantalón corto negro y era calvo. [...] Cuando

⁵ *Íd.*, pág. 15 líneas 16-17 y pág. 20, líneas 1-4.

⁶ *Íd.*, pág. 18, líneas 2-5.

⁷ *Íd.*, líneas 11-17.

⁸ *Íd.*, pág. 19, líneas 1-3.

⁹ *Íd.*, pág. 27 líneas 5-7 y pág. 34, línea 8.

¹⁰ Transcripción de la Vista de 10 de abril de 2019, pág. 8 línea 14 y pág. 9, línea 1.

¹¹ *Íd.*, págs. 9 línea 16 - página 10 líneas 1-3.

¹² *Íd.*, pág. 12 líneas 7-9.

voy transitando él [de la camisa negra] mira hacia la patrulla. Cuando mira hacia la patrulla yo me quedo observando y él de la cintura disimuladamente saca un, un arma de fuego, color aniquela'o. Lo coloca sobre un escalón de la escalera. Me le quedé mirando y le dije al teniente: "Tiene un arma de fuego" [...] Ahí mismo puse la patrulla en parking, me bajo por el frente, cuando me bajo el otro individuo, el de la t-shirt "peach" [...] [c]ogió metió su mano derecha en el bolsillo delantero derecho de su pantalón y saca una propiedad y la arroja hacia un terreno aledaño. Cuando la arroja, pues ahí yo vine y [sic] intervine con él [apelante]. [...] Ahí yo lo puse bajo arresto a él y el teniente se bajó y puso bajo arresto al otro individuo [...] el que tenía el arma de fuego. [...] Al leerle las advertencias de ley, ahí inmediatamente, ahí fui a ocupar el arma de fuego.¹³

A preguntas sobre dónde estaba el arma de fuego, declaró que estaba en el tercer escalón de la escalera al lado de donde Jesús Miranda y el apelante estaban parados.¹⁴ Atestó que el arma ocupada estaba cargada con seis (6) municiones y que lo que el apelante arrojó en el terreno aledaño fueron seis (6) municiones.¹⁵ Expresó que los arrestados admitieron no tener licencia para portar armas de fuego.¹⁶ Adujo que divisó a Jesús Miranda y al apelante desde la patrulla a una distancia "cerca", la cual para efectos del récord describió como la distancia entre el banco de los testigos y un poco más atrás del podio del tribunal.¹⁷ A instancias del Ministerio Público, el agente examinó los Exhibits 1A al 1H los cuales identificó como fotografías de las municiones y del arma de fuego ocupadas el día de los hechos.¹⁸ Añadió que el número de serie del arma ocupada era AIR 5186.¹⁹ Informó que de las seis (6) municiones ocupadas dentro del arma de fuego, una (1) era calibre 38 con la punta de color rojo y las restantes municiones eran calibre 357.²⁰ Narró que esa misma distribución la tenían las municiones arrojadas en el terreno aledaño.²¹ Inquirido sobre el resultado del

¹³ *Íd.*, págs. 12-15.

¹⁴ *Íd.*, pág. 15 líneas 8-10. Cabe señalar que el agente previamente testificó que el arma de fuego ocupada estaba en el cuarto escalón de la escalera. Véase, Transcripción de la vista de 6 de noviembre de 2018, pág.45, línea 5.

¹⁵ *Íd.*, líneas 7-10.

¹⁶ *Íd.*, pág. 16, líneas 6-7.

¹⁷ *Íd.*, pág. 17, líneas 12-17 y pág. 18 líneas 1-3.

¹⁸ *Íd.*, pág. 20 línea 14-16 y pág. 21 líneas 1-8.

¹⁹ *Íd.*, pág. 20 línea 7.

²⁰ *Íd.*, pág. 33 líneas 13-17 y pág. 34 líneas 1-3.

²¹ *Íd.*, pág. 34 líneas 14-17 y pág. 35 líneas 1-4.

rastreo del arma de fuego ocupada afirmó que aparece a nombre de Ismael Díaz y que fue hurtada mediante escalamiento en Patillas.²²

Durante el contrainterrogatorio de la defensa de Javier Delgado, explicó que desconocía la descripción y el nombre de las personas que presuntamente tuvieron una discusión en el negocio Los Mora la semana anterior.²³ Narró que además de los individuos arrestados no había otras personas cerca de ellos.²⁴ Inquirido sobre en qué momento observó el arma de fuego ripostó:

R [c]uando se la saca de la cintura, ahí fue que yo lo vi [...]

P ¿Y usted dice que la otra persona está aquí y automáticamente se sacó algo del bolsillo?

R Saca una propiedad y la arroja.

[...]

P ¿Y la arrojó por encima de él?

R No. Se movió pal'la'o y arrojó encima del.²⁵

Aseguró que Jesús Miranda disimuló al hacer el movimiento de sacar el arma de su cintura y que cuando lo vio hacer ese desplazamiento es que detuvo la patrulla.²⁶ Admitió no saber lo que el apelante lanzó hacia el predio aledaño.²⁷

A preguntas de la defensa, el agente expresó que el apelante sacó una propiedad de su bolsillo y la tiró por encima de una verja sin poder especificar su altura.²⁸ Cuestionado sobre qué delito cometió el apelante, el agente ripostó que “estaba acompañando a un individuo que tenía un arma de fuego”²⁹. Sobre la posición de las municiones en la foto que tomó el agente con su teléfono celular:

P ¿Todas cayeron en el mismo sitio?

R ¡Ujúm! Estaban ahí.

²² *Íd.*, pág. 36 líneas 1-5.

²³ *Íd.*, pág. 44, líneas 8-11.

²⁴ *Íd.*, pág. 49, líneas 13-16 y pág. 50, líneas 1-3.

²⁵ *Íd.*, pág. 61, líneas 12-15 y pág. 60, líneas 2-3.

²⁶ *Íd.*, pág. 64, líneas 15-16.

²⁷ *Íd.*, pág. 73, líneas 13-17.

²⁸ *Íd.*, pág. 81, líneas 12-13 y pág. 82 líneas 3-14.

²⁹ *Íd.*, pág. 86, líneas 9-10

P Que usted las pudiera retratar.

[...]

R Ya le dije anteriormente el movimiento que utilizó. Él hizo esto.[...] Así suave.³⁰

3. Teniente Carlos Cruz (Teniente Cruz)

Por último, el Ministerio Público presentó la grabación del testimonio que ofreció el Teniente Cruz durante la vista de supresión de evidencia. A preguntas sobre qué información e identificación recibieron sobre las personas que presuntamente iban a tener problemas en el área respondió: “[i]dentificación ninguna”.³¹ Atestó que no vio cuando Javier Delgado soltó el arma de fuego porque no lo estaba mirando a él.³² Declaró que vio cuando el otro individuo -refiriéndose al apelante- “se metió la mano en los bolsillos y tiró unas balas por las rejas.”³³ Indicó que en la Plaza del Soldado, a veinticinco (25) pies de distancia del lugar de los hechos, había de diez (10) a quince (15) personas que se dirigieron hacia ellos durante su intervención con los individuos.³⁴ Relató que el apelante metió su mano izquierda en un bolsillo del pantalón y tiró algo que no pudo ver en ese momento pero que resultaron ser balas.³⁵ Inquirido sobre la ubicación de los individuos intervenidos declaró que estaban frente a las escaleras.³⁶

4. Adam Joel Rentas Vélez

Por su parte, la defensa sentó como testigo a Adam Joel Rentas Vélez. Narró que, el día de los hechos, Javier Delgado y el apelante iban con él en su vehículo cerca de la plaza de Añasco.³⁷ Explicó que, al no encontrar estacionamiento en el área, Javier

³⁰ *Íd.*, pág. 93, líneas 1-11.

³¹ *Íd.*, pág. 135, línea 1.

³² *Íd.*, pág. 140, líneas 6-14 y pág. 141, líneas 15-16.

³³ *Íd.*, pág. 131, líneas 13-14.

³⁴ *Íd.*, pág. 150, líneas 3-14.

³⁵ *Íd.*, pág. 151, línea 10-16, hasta pág. 153, líneas 1-9.

³⁶ *Íd.*, pág. 155, líneas 1-9.

³⁷ *Íd.*, pág. 164, líneas 9-15 y pág. 165, líneas 1-4.

Delgado y el apelante se bajaron del vehículo mientras él continuó conduciendo para dar la vuelta a la plaza.³⁸ Añadió que, de regreso en el área, venía detrás de una patrulla y vio que los policías detuvieron su marcha e intervinieron con Javier Delgado y el apelante.³⁹ Para describir el área expresó: “habían unas escaleras, una verja, la carretera[...].”⁴⁰ Atestó que había varias personas al momento de la intervención la cual presuntamente duró algunos tres (3) minutos.⁴¹

Aquilatada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al apelante de todos los cargos. Lo condenó a seis (6) meses de prisión por violar el Artículo 192 del Código Penal de 2012; y a cinco (5) y tres (3) años de cárcel, respectivamente, por infringir los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, a cumplirse de forma consecutiva.

No conteste, el apelante comparece ante este Tribunal y levanta la comisión de cuatro errores:

Cometió error el TPI Sala Superior de Mayagüez al admitir evidencia ilegalmente ocupada, ya que se trata de un arresto ilegal.

Cometió error el TPI Sala Superior de Mayagüez al encontrar culpable al acusado de epígrafe ya que en el caso específico del Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable.

Cometió error el TPI Sala Superior de Mayagüez al encontrar culpable al imputado de epígrafe ya que no se pasó prueba de que el portara sobre su persona alguna arma de fuego y en relación [sic] al Art. 6.01 de la Ley de Armas la evidencia para sostener dicho artículo fue ilegalmente obtenida.

Cometió error el TPI Sala Superior de Mayagüez al encontrar culpable al acusado de epígrafe por el Art. 5.04 y por el Art. 6.01 de la Ley de Armas, cuando el Honorable Tribunal Supremo Federal declaró como [sic] derecho fundamental portar un arma de fuego sobre su persona, derecho reconocido por ese mismo Tribunal.

³⁸ *Íd.*, pág. 165, línea 1.

³⁹ *Íd.*, pág. 165, líneas 1-7.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 167, línea 6.

⁴¹ *Íd.*, pág. 167, línea 11 y pág. 171, línea 2.

El 28 de septiembre de 2020, el apelado compareció mediante Alegato del Pueblo de Puerto Rico. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

A. Estándar de Prueba en Casos Criminales

Es harto conocido que la Constitución de Puerto Rico reconoce como derecho fundamental de cada individuo la presunción de inocencia en todo proceso criminal hasta que se pruebe lo contrario. Art. II, Sec. 11 de la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, 1 LPR. Por consiguiente y en virtud del debido proceso de ley, el Ministerio Público habrá de controvertir dicha presunción probando más allá de duda razonable cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. **Pueblo v. Santiago et al.**, 176 DPR 133 (2009); Regla 110(f) de las Reglas de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110(f). Existe duda razonable “cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.” **Pueblo v. García Colón I**, 182 DPR 129, 175 (2011).

Cabe destacar que, nuestro sistema probatorio y procesal no exige un número específico de testigos para que la culpabilidad de un acusado se considere probada más allá de duda razonable. **Pueblo v. Toro Martínez**, ante. Tampoco se le requiere al Estado destruir toda duda posible, ni probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. **Pueblo v. Feliciano Rodríguez**, 150 DPR 443, 447 (2000). Incluso, la mera existencia de contradicciones en

las declaraciones de un testigo no es suficiente para rechazar totalmente su testimonio, siempre que éstas no sean decisivas y que el resto del testimonio sea suficiente para establecer el acto delictivo, rebasar la presunción de inocencia y demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. **Pueblo v. Falcón Negrón**, 126 DPR 75, 80 (1990). Basta con que el Ministerio Público presente “prueba satisfactoria y suficiente en derecho [...] que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” **Pueblo v. Toro Martínez**, 2018 TSPR 145. Aún más, el testimonio creíble de un testigo principal -por sí solo- es suficiente en derecho para sustentar un fallo condenatorio, aun cuando no se trate de un testimonio “perfecto”. *Íd.* Por último, el juzgador de los hechos deberá armonizar toda la prueba y evaluarla conjuntamente para determinar qué peso habrá de concederle. **Pueblo v. Rodríguez Román**, 128 DPR 121, 129 (1991).

B. Apreciación de la Prueba

Cabe destacar que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. **Pueblo v. Casillas, Torres**, 190 DPR 398, 416 (2014). Sin embargo, al enfrentarnos a la tarea de revisar convicciones criminales, impera la norma de que la apreciación de la prueba corresponde -en primera instancia- al foro sentenciador. *Íd.* Entiéndase que, los tribunales apelativos habremos de otorgar la deferencia y respeto que merece la apreciación del foro de instancia y sólo habremos de intervenir con dicha apreciación ante pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Íd.* Ello, porque es el juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos. **Pueblo v. Toro Martínez**, ante.

Luego de que el foro primario ha escuchado, ponderado, valorado y determinado la credibilidad de cierto testimonio debemos revisar su adjudicación siguiendo parámetros estrictos. *Íd.* De modo que, nuestra intervención se limite a los casos en los cuales el juzgador “actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. ***Dávila Nieves v. Meléndez Marín***, 187 DPR 750, 782 (2013). Entiéndase que, los foros apelativos podemos intervenir con tal apreciación cuando luego de una evaluación minuciosa surgen “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. ***Pueblo v. Casillas, Torres***, ante, pág. 417. Es decir, habremos de intervenir con la apreciación efectuada solo ante pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o si es inherentemente imposible o increíble. ***Pueblo v. De Jesús Mercado***, 188 DPR 467, 481 (2013).

C. Arresto sin Orden Judicial

La Constitución de Puerto Rico dispone que todo arresto sin orden judicial se presume inválido hasta tanto el Ministerio Público logre rebatir su irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que dieron base a tal intervención de los agentes del orden público. ***Pueblo v. Colón Bernier***, 148 DPR 138 (1999). Ahora bien, median circunstancias en las cuales nuestro ordenamiento procesal penal permite que los agentes del orden público puedan realizar arrestos y registros sin una orden judicial previa. ***Pueblo v. Martínez Torres***, 126 DPR 561 (1990). Sobre este tema, la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.11, autoriza un arresto sin orden

cuando: a) el funcionario tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia; b) la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; y c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que el delito se hubiere cometido o no en realidad.

Conviene destacar que el Tribunal Supremo definió "motivos fundados" como la tenencia de aquella información o conocimiento que conduce a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito. *Íd.* Además, el material delictivo ocupado producto de un arresto sin orden será admisible si el Ministerio Público logra demostrar que el registro y posterior ocupación fue producto de una intervención legal y razonable de los agentes del Estado. ***Pueblo v. Vázquez Méndez***, 117 DPR 170 (1986).

D. Testimonio Estereotipado

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las declaraciones estereotipadas de un testigo deben ser objeto de un riguroso escrutinio en aras de proteger los derechos de ciudadanos inocentes. ***Pueblo v. González del Valle***, 102 DPR 374, 378 (1974). Se considera un testimonio estereotipado aquel que se limita a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito, falto de detalles imprescindibles que lo sustenten. ***Pueblo v. Rivera Rodríguez***, 123 DPR 467 (1989). Sin embargo, es norma establecida que la mera sospecha de que un testimonio es estereotipado no acarrea su descarte automático. ***Pueblo v. González del Valle***, ante. El tribunal deberá excluirlo sólo si es inherentemente irreal o improbable. *Íd.*

Una de las modalidades más conocidas del testimonio estereotipado es la evidencia abandonada o lanzada al suelo. A los fines de evaluar un testimonio estereotipado, el Tribunal Supremo ha identificado varios criterios, a saber:

En primer término, reiteramos que todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.

Segundo, tanto los casos de la evidencia-abandonada-o-lanzada-al-suelo como los casos del acto-ilegal-a-plena-vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.

Tercero, si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.

Cuarto, el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles. Se exhorta en este particular en *Pueblo v. Ayala Ruiz*, supra, y casos subsiguientes.

Quinto, por el contrario, la presencia de contradicciones, algunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.

Sexto, no debe olvidarse que el peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Tal peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado a que se refirió Ayala Ruiz. (Citas omitidas.) *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, ante, págs. 480-481.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha reconocido la percepción mediante los sentidos como una excepción a la inadmisibilidad de la evidencia obtenida sin una orden de arresto. ***Pueblo v. Báez López***, 189 DPR 918, 935 (2013). La evidencia a plena vista incautada sin orden judicial será admisible siempre y cuando la presencia de los agentes en el lugar desde el cual percibieron el objeto esté justificada y que la incautación surja de la percepción, no de un registro. *Íd.*

E. Ley de Armas

La Ley de Armas se aprobó con el fin primordial de lograr en Puerto Rico una solución efectiva al problema de control de armas

de fuego en manos de delincuentes por su vínculo con la actividad criminal. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000. En lo pertinente, el entonces vigente Artículo 5.04 de Ley de Armas, *supra*, tipificaba como delito portar un arma de fuego o parte de ésta sin licencia, y citamos:

[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Por su parte, el Artículo 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, tipificaba como delito la posesión y uso de municiones y en lo pertinente establece:

[s]e necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

III.

Discutiremos los primeros tres errores conjuntamente por su estrecha relación entre sí. En el presente caso, el apelante argumenta que su arresto fue ilegal, que la evidencia admitida fue ilegalmente ocupada y que el Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable. No tiene razón.

Surge de la prueba que, mientras el Agente Lorenzo y el Teniente Cruz tomaban unos refrigerios en el carrito *Yiyis Burger*, recibieron una confidencia sobre un posible evento delictivo esa noche en el área. Al cabo de veinte (20) minutos, se dirigieron juntos

a realizar rondas preventivas. Mientras patrullaban, el Agente Lorenzo tuvo motivos fundados para creer que Jesús Delgado había cometido un delito grave luego de observarlo sacar de su cintura un arma de fuego y colocarla en una escalera aledaña. De igual manera, se desprende de su testimonio que el Agente Lorenzo tuvo motivos fundados para creer que el apelante había cometido un delito grave por sacar una propiedad de su bolsillo y lanzarla en un terreno aledaño. En virtud de lo anterior, estamos ante un arresto legal.

Con respecto a la admisibilidad de las municiones ocupadas, el Agente Lorenzo testificó que el apelante lanzó las municiones al suelo por encima de una verja. Tratándose de evidencia lanzada al suelo, corresponde evaluar si se trata de un testimonio estereotipado. El Agente Lorenzo es el principal testigo de cargo. Su testimonio incluyó detalles sobre qué observó en el lugar de los hechos y sobre la distancia a la que se encontraba de los arrestados. Además, el Agente Lorenzo narró que el apelante metió su mano en el bolsillo derecho frontal de su pantalón y que lanzó por encima de una verja una propiedad la cual resultó ser unas municiones con el mismo calibre que las que tenía dentro el arma de fuego ocupada. Reconocemos que hubo ciertas inconsistencias en el testimonio del Agente Lorenzo con respecto a la mano que utilizó para sacar las municiones y con respecto al escalón específico donde ubicaba el arma de fuego incautada. Sin embargo, estas no fueron con respecto a datos esenciales. Además, el Tribunal de Primera Instancia dirimió tales discrepancias y adjudicó la credibilidad que le mereció su testimonio. Sobre tales bases, concluimos que la evidencia ocupada es admisible.

Nuestro estudio independiente del expediente, en unión a los autos originales y a la transcripción oral de la prueba, demuestra palmariamente que el Ministerio Público logró probar la culpabilidad

del apelante más allá de duda razonable. Dicha prueba, creída por el juzgador de hechos, es suficiente para justificar el fallo de culpabilidad más allá de duda razonable, por violaciones al Artículo 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, y al Artículo 192 del Código Penal, *supra*. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la apreciación del foro de instancia.

En su cuarto error, el apelante cuestiona la constitucionalidad de los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. Por su parte, el Ministerio Público se opone y arguye que la protección provista por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos se ciñe exclusivamente a establecer límites constitucionales de la reglamentación en cuanto a los requisitos para la solicitud de un permiso para poseer y portar armas de fuego o municiones. Además, señala que el apelante no tiene legitimación activa para su reclamo porque nunca se sometió al proceso de solicitud de licencia que hoy impugna.

En Puerto Rico, las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente dictamine lo contrario. ***Brau, Linares v. ELA***, 190 DPR 315 (2014). Como se sabe, la Ley de Armas, *supra*, ha estado vigente en Puerto Rico durante varias décadas. Su objetivo es reglamentar la posesión y portación de armas de fuego y municiones mediante el establecimiento de requisitos a ser cumplidos para la obtención de la licencia correspondiente. Reconocemos que varios Artículos de la Ley de Armas, *supra*, han sido impugnados. Sin embargo, no han sido declarados inconstitucionales. Sobre tales bases y conforme a la doctrina de autolimitación, los tribunales no debemos pasar juicio sobre la constitucionalidad de las leyes si podemos resolver la controversia ante nuestra consideración con arreglo a otros criterios y

fundamentos. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 540-541 (1993). Así pues, decretamos la constitucionalidad de los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, y resolvemos que el cuarto error no se cometió.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirman los dictámenes apelados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones